



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO A R M E N I A – Q U I N D I O

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan James Valencia Gómez
Demandado: Carlos Alberto Restrepo Meneses
Radicado: 63001-40-03-005-2019-00134-01

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver la apelación presentada por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 01 de abril de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda.

Carlos Alberto Restrepo Meneses aceptó una letra de cambio a favor de Belén Restrepo, quien, a su vez, la endosó a Juan James Valencia Gómez, por \$40.000.000, con fecha de vencimiento del 01 de abril de 2016. Se pactaron intereses de plazo y de mora.

El plazo feneció y no se ha dado cumplimiento a la obligación.

En consecuencia, se inició el proceso ejecutivo con el fin de obtener el pago de la suma referida, junto al interés de mora a la tasa máxima legal permitida.

2. Oposición.

Argumenta que lo pactado correspondió a un contrato de mutuo con Gladis Nontoa Restrepo, a quien se le firmó un título valor en blanco con carta de instrucciones, no obstante, por su fallecimiento el 12 de enero de 2018, el pago de \$40.000.000 fue realizado a su esposo: Luis Cabrales Morin. Negó haber suscrito obligaciones con Belén Restrepo.

Propuso las excepciones de mérito que denominó: i) falta de causa, ii) comunicación de vicios, por pérdida de la autonomía, iii) falta de legitimación en la causa por activa, iv) cobro de lo no debido, v) prescripción, vi) rompimiento de la legitimación en la cadena de endoso, vii) falta de carta de instrucciones, viii) alteración del título valor y ix) realizarse el endoso después del vencimiento del título.

4. Sentencia Primera Instancia.

Concluyó que operó la prescripción extintiva de la acción cambiaria, pues no basta con la sola presentación de la demanda para interrumpirla, sino que se requiere, además, que la vinculación del ejecutado se materialice dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago al ejecutante, por lo que, de no hacerlo de esta manera, los efectos de la interrupción solo surgirán a partir de la notificación del ejecutado.

Para el caso, el 07 de marzo de 2019 se radicó la demanda ejecutiva, el 22 de marzo de 2019 se hizo la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago, el 12 de marzo de 2020 se remitió la citación para la notificación personal del ejecutado, el 03 de agosto de 2020 se remitió la notificación por

aviso, siendo esta efectiva el 04 de agosto de 2020, el 10 de agosto de 2020 el ejecutado presentó recurso de reposición, contestación demanda y excepciones de fondo.

Teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago se dictó el día 21 de marzo de 2019 y su notificación por estado el 22 de marzo de 2019, el año para notificar al ejecutado corrió hasta el 22 de marzo de 2020 y con la suspensión de términos por la emergencia sanitaria por Covid-19 y adición del mes conforme al Dto. 564/2020, hasta el 02 de agosto de 2020, por lo tanto, hasta esa fecha se debía notificar al ejecutado con efectos de interrupción de la prescripción a partir de la presentación de la demanda.

En ese sentido, dado que el ejecutado fue efectivamente notificado el 04 de agosto de 2020, es decir, después del cumplimiento del año para hacerlo, se configuró la prescripción de la acción cambiaria, en virtud a que el término de tres años contado desde la fecha de vencimiento correspondiente al 01 de abril de 2016 culminó el 01 de abril de 2019.

5. Apelación.

El ejecutante, Por medio de su apoderado judicial, presentó el recurso de apelación y lo sustentó en que el ejecutado concurrió al proceso desde el 15 de julio de 2020, por lo que operó la notificación por conducta concluyente a partir del 16 de julio de 2020.

Adicionalmente, dado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos estuvo en paro, no fue posible materializar el embargo y posterior secuestro, lo cual también impidió que notificara al ejecutado oportunamente.

Finalmente, que el ejecutado renunció a la prescripción porque continuó pagando intereses hasta el 1° de diciembre de 2017, es decir, después del vencimiento de la obligación, ocurrido el 01 de abril de 2016.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.1. Competencia. Corresponde a este Despacho como superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia apelada.

1.2. Capacidad Sustantiva y Procesal. La tienen las partes. Juan James Valencia Gómez y Carlos Alberto Restrepo Meneses, como personas naturales mayores (Art. 53.1° CGP), quienes actúan amparadas por la presunción de capacidad establecida en el artículo 1503 del C.C.

1.3. Demanda en Forma. La que sirvió para promover la causa reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP. Las pretensiones en ella contenidas son susceptibles de acumulación. Se acompañó del título que fundamenta la ejecución.

2. PROBLEMA JURIDICO.

Se contrae a determinar si en el presente caso se configuró la prescripción extintiva de la acción cambiaria y en caso negativo, analizar sí las excepciones propuestas resultan causadas o se requiere seguir adelante con la ejecución.

3. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES

3.1 Legitimación en la Causa. Le asiste a Juan James Valencia Gómez como acreedor del título base de la ejecución.

Alegó el extremo pasivo que el título se originó en un contrato de mutuo entre Carlos Restrepo y Gladis Nontoa Restrepo, que nunca existió contrato de mutuo entre aquél y Belén Restrepo y que ésta se apropió indebidamente del título y lo endosó al ejecutante. (Excepción Núm. 3.3)

Además, que el referido endoso en tanto se realizó después del vencimiento del título, tiene los efectos de una cesión y, como tal, adolece de la notificación al deudor (Excepción Núm. 3.10)

En cuanto a lo primero, no obra prueba alguna en orden a demostrar la apropiación indebida del título, en lugar de ello, en el instrumento está consignado el endoso suscrito por la beneficiaria del instrumento a favor del demandante.

A lo que se sume que, por virtud del artículo 625 Inc. Fin del C.Co., si el título se encuentra en poder de persona distinta de aquella que lo firmó, se presume la entrega.

Ahora bien, dicho endoso data del 15-04-2016, de modo que es posterior al vencimiento del título, que ocurrió el 01-04-2016.

A ese respecto, ¹*“para que el endoso transfiera todos los derechos derivados del título a quien lo recibe endosado (endosatario) debe hacerse antes del vencimiento, pero ello no significa que un título valor no pueda endosarse después de*

¹ Valencia De Urina Haydee. Guía de Clase. De los Títulos Valores. Universidad La Gran Colombia. [guia_de_clase_titulos_valores.pdf\(ugc.edu.co\)](http://guia_de_clase_titulos_valores.pdf(ugc.edu.co))

vencido, lo que sucede es que este endoso, tiene efecto de cesión ordinaria (...)”

Ahora bien, frente a dicha cesión, no cabe echar de menos la notificación al deudor, como hizo el demandado (Excepción Núm. 3.10), porque ²*“el endoso posterior al vencimiento, que produce efectos de cesión, debe observar la forma propia de un endoso y por consiguiente no es preciso hacer notificación al deudor cedido”*, más aún cuando la notificación del mandamiento ejecutivo produce el efecto de la notificación de la cesión del crédito, al tenor del artículo 94 Inc. 2° del CGP.

Finalmente, ³*“si uno de los privilegios del título es la acción ejecutiva, ella se transmite, porque si el cedente (tenedor) como legítimo poseedor que es de un título - valor puede accionar en vía ejecutiva contra los deudores, no hay razón para que esos derechos no pasen a su cesionario”*.

Eso sí, ⁴*“hay que distinguir, como lo advierten D. Supiono y J. Semo, entre los efectos de la cesión respecto al cedente y a los terceros anteriores, ya que contra estos el cesionario ocupa la posición de un cedente armado de dicha expedita acción para demandar el cumplimiento de las obligaciones cambiarias. Pero contra el cedente no hay relación cambiaria”* de modo que tampoco cabe exigir, como hizo el deudor (Excepción Núm. 3.10) que la acción se ejerza dentro del año siguiente, pues este es un tercero anterior a dicho traspaso.

Por otra parte, también está legitimado, por pasiva, Carlos Alberto Restrepo Meneses como aceptante de la letra de cambio objeto de recaudo.

² TRUJILLO Calle Bernardo. De los Títulos Valores. Tomo I. Parte General. Leyer 2001. Pag. 100

³ Ob. Cit. Pág. 99

⁴ Ob. Cit. Pág. 100

3.2 Acción y Título Ejecutivo. En virtud a su naturaleza compulsiva, la acción ejecutiva tiene su razón de ser en la certeza. Su objeto no es declarar derechos controvertidos sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral o declarados por una autoridad judicial o administrativa.

El presupuesto de su ejercicio es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, del cual se deriva la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, de modo que permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento.

El fundamento de la acción ejecutiva es entonces el título ejecutivo, documento que debe provenir del deudor o su causante y del cual ha de emanar una obligación clara y expresa, cuyos elementos esenciales: i) sujeto activo, ii) sujeto pasivo y iii) prestación, aparezcan perfectamente delimitados y exigible, es decir, en situación de solución o pago inmediato, no sujeta a plazo o condición pendiente. Así lo prevé el artículo 422 del CGP.

Ahora bien, cuando de títulos valores se trata, es preciso, además, que se satisfagan los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. Co: i) la mención del derecho que el título incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Así como los particulares de su especie, para el caso, descritos en el artículo 671 Ib., i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre del girado, iii) la forma de vencimiento y iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El extremo pasivo fundó la excepción que denominó “*falta de carta de instrucciones*” (Excepción 3.8) en el hecho de que no se aportó al proceso una carta de instrucciones firmada por el creador del título.

Sin embargo, “*la carta de instrucciones puede costar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir norma que exija alguna formalidad*”⁵, adicionalmente, “*cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor completó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron*”⁶

En este caso, sin embargo, no milita prueba alguna que dé cuenta fehaciente de tales circunstancias, por lo cual, la referida protesta no demerita la ejecutividad del título.

Siguiendo esa línea, revisada la letra de cambio sin número objeto de recaudo, se concluye que reúne cada una de las anotadas exigencias, con lo cual, surge el derecho de crédito invocado por el ejecutante y corresponde, en lo sucesivo, determinar si media alguna circunstancia que impida su ejercicio, lo modifique o extinga.

4. PRESCRIPCIÓN.

Revisados los reparos elevados frente a la sentencia de primera instancia, se observa que se dirigen, entre otros, a la inoperancia de la prescripción declarada, en virtud a que el ejecutado, Carlos Alberto Restrepo Meneses, compareció al proceso el 15 de julio de 2020, es decir, antes que trascurriera un año desde la notificación por estado de la orden de apremio.

⁵ T-968/2011

⁶ T-763/2010

A ese respecto, el artículo 301 del CGP, prevé que la notificación por conducta concluyente se produce cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente en audiencia o diligencia.

En ese caso, sin embargo, el ejecutado apenas cursó una misiva pidiendo información sobre el proceso y acompañando la citación para notificación personal, de modo que tal escrito no cumple los aludidos requisitos y, por lo mismo, tampoco produce la notificación por conducta concluyente.

En efecto, es palmario que su signatario apenas y se enteró de la existencia del sumario, pero desconocía en absoluto sus pormenores y, particularmente, el auto de apremio, con lo cual, no puede pretenderse que el enteramiento haya operado desde su presentación.

Por otra parte, también alegó el censor, ya en esta sede, que el deudor renunció tácitamente a la prescripción porque siguió pagando intereses hasta el 1º de diciembre de 2017, hecho aceptado en la contestación de la demanda, que modifica el término de prescripción.

Cumple acotar, en primer lugar, que, según lo previsto en el artículo 2514 del C.C., la renuncia de la prescripción solo puede producirse después de su consumación, de ahí que si el vencimiento se produjo el 01-04-2016, para el 01-12-2017, no se había consumado aún el fenómeno extintivo y, por lo mismo, tampoco había lugar a su renuncia.

Lo que si puede configurar el abono alegado es un reconocimiento de la obligación que interrumpe el término de prescripción y hace que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, es decir, entre el 01-12-2017 y el 01-12-2020.

La notificación personal del mandamiento de pago al extremo pasivo se surtió el 04-08-2020, es decir, antes de la consolidación del aludido termino extintivo, con lo cual, impidió su consumación.

En esa línea, el término de la prescripción liberatorio inició con el vencimiento de la obligación, el 01-04-2016. Se interrumpió el 01-12-2017 con el abono efectuado por el deudor, de modo que empezó de nuevo y se interrumpió nuevamente el 04-08-2020, con la notificación del mandamiento de pago.

Bajo ese panorama es preciso tener en cuenta que el mismo término puede interrumpirse varias veces, de modo que el computo se reinicia, con la posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo trascurra íntegro nuevamente”⁷

En consecuencia, resulta prospero el reparo propuesto, toda vez que el término de prescripción de la acción cambiara sí fue interrumpido.

Demeritada la prescripción, se impone el estudio de las restantes excepciones de mérito.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

⁷ [1] CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153. STC17213/2017

5.1 Falta de Causa.

Como quedó acotado, el endoso posterior al vencimiento hace decaer la autonomía del título y torna vulnerable al endosatario frente a las excepciones personales del deudor primigenio.

Entre ellas las derivadas del negocio causal o fundamental. Porque el otorgamiento del título debe surgir de un vínculo inicial entre el acreedor y el deudor.

De ahí que los vicios que lo afecten repercuten sobre él al punto que pueden trucar su ejecución. En este caso, el ejecutado aceptó la existencia de dicha relación, de modo que no cuestiona ese vínculo inicial.

Su protesta se enfila a la transmisión a la endosataria, sin embargo, como ya se expuso, en el título obra la rúbrica de asentimiento del traspaso, a lo que se suma la presunción de la entrega, de modo que no basta reprochar ausencia de justificación para derruir los efectos del instrumento de cambio. No prospera.

5.2 Comunicación de Vicios por Perdida de la Autonomía.

Reiterando lo ya sostenido sobre los efectos del endoso posterior al vencimiento y el decaimiento de la autonomía, el deudor aceptó el negocio causal y ningún cuestionamiento vertió sobre él, de modo que no existe vicio que pueda ser objeto de transmisión y en el cual se pueda fundar una oposición.

5.3 Falta de Legitimación en la Causa por Activa.

Fue objeto de análisis en el numeral 3.1 de esta providencia, por lo tanto, no será comentada nuevamente.

5.4 Cobro de lo no Debido

El pago alegado como fundamento de la excepción carece de efecto liberatorio en tanto quien lo recibió no era poseedor del título, ni lo exhibió al deudor.

De modo que no acreditó la titularidad del derecho incorporado⁸

En resultas, únicamente se da el cumplimiento de la obligación contenida en el título, si se demuestra ser el tenedor legítimo con su exhibición y el deudor así lo acredita con su percepción y así incorporar su novedad.

Circunstancias que no sucedieron por parte de Carlos Alberto Restrepo Meneses y Luis Cabrales Marín, al aceptar en sus versiones la ausencia de posesión física de la letra de cambio y posible ubicación en la propiedad de la señora Belén Restrepo.

En este entendido, la buena fe ostentada por parte del señor Carlos Alberto Restrepo Meneses no lo exonera del cumplimiento de la obligación asistida por su legitimación, pues le correspondía verificar la tenencia de la letra de cambio para generar válidamente el pago del valor adeudado, por lo que tampoco está llamada a prosperar.

5.5 Prescripción.

Fue objeto de análisis en el numeral 4 de esta providencia, por lo tanto, no será comentada nuevamente.

⁸ Trujillo, B. [Ed.] (2001), De los títulos valores, Colombia, Editorial Leyer.

5.6 Romper la Legitimación en la cadena de endoso.

Se argumenta en el deceso de la señora Gladis Nontoa Restrepo como beneficiaria del título valor, lo que conlleva a legitimar a su cónyuge y herederos para reclamar el derecho allí incorporado una vez se inicie y culmine el proceso de sucesión.

Excepción que no prospera al encontrarse la legitimación en los títulos valores solo en quien ostente su tenencia y exhibición, lo que se materializó con el endoso tantas veces aludido.

5.7 Falta de Carta de Instrucciones.

La misma se asemeja en realidad a la excepción de integración abusiva al diligenciar desacertadamente la letra de cambio por parte de la señora Belén Restrepo.

Para generar su elevación, se requiere de la demostración del título en blanco, su carta de instrucciones o autorizaciones y que fue gestionado de forma contraria a lo acordado⁹.

Es procedente que sea dirigida al tenedor aquí relacionado en virtud a los efectos cesionarios del caso, aunque, no obró prueba de la existencia de la carta de instrucciones o autorizaciones de forma verbal o escrita, a la cual la letra de cambio debía someterse para su correcto trámite.

Lo dicho, por cuanto en ninguna de las declaraciones se expresó el compromiso del cumplimiento de condiciones previas para su gestionamiento, estando solo acreditada la existencia de la letra de cambio inicialmente en blanco por parte de lo rendido

⁹ Trujillo, B. [Ed.] (2001), De los títulos valores, Colombia, Editorial Leyer.

por la testigo Luz Elena Nontoa Restrepo, al aceptar que únicamente se encontraba la firma del señor Carlos Alberto Restrepo Meneses antes que la señora Belén la llenara.

Adicionalmente, no se demostró su mala fe, por el contrario, esta atribución se hizo en consecuencia a la entrega proveniente de la señora Gladis Nontoa Restrepo en vida a Belén Restrepo, lo que también es válido al no haberse expedido una carta guía.

Por otro lado, la inexistencia de la carta de instrucciones no impide que al actual acreedor reclame su ejecución, pues como lo dispone el art. 622 del Código de Comercio, es válida la negociación de un título en blanco ya diligenciado al tenedor de buena fe, siendo para el asunto el señor Juan James Valencia Gómez, a quien se le percibió en su declaración el convencimiento pleno de la propiedad del título por parte de la señora Belén Restrepo para considerarlo debidamente cedido a su patrimonio.

5.8 Alteración del Título Valor.

En sustento a la ausencia de fecha de vencimiento al momento de ser firmada la letra de cambio por el ejecutado, pues su omisión no está suplida por la ley para presumirla, por ello se puede originar la nulidad del título o su inexistencia.

No sale adelante en virtud a la evidencia del nacimiento de la letra de cambio en blanco, por ello, la fecha de vencimiento a bien podría ser suministrada por el tenedor legítimo para su respectivo cobro y no constituye alteración a su literalidad.

5.9 Realizarse el endoso después del vencimiento del título.

Fue objeto de análisis en el numeral 3.1 de esta providencia, por lo tanto, no será comentada nuevamente.

Por lo expuesto, no resultan prosperas las excepciones que impidan continuar con la ejecución del título, razón por la cual la sentencia de primera instancia se deberá revocar.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 01 de abril de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró el mandamiento de pago el 21 de marzo de 2019.

TERCERO. REMÁTENSE y avalúense el bien embargado y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CPG.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante. Incluyese en su liquidación la suma de (\$1.160.000) por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: DEVOLVER el asunto al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 29 del 24-02-2023

MALB

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deba68f497f1c4b56b9351d33fbe100869cd50fc527d23e1836aee5c8fe173d5**

Documento generado en 23/02/2023 05:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>